



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-2023-00119-00, remitida por competencia territorial del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA el día 26/10/2023, presentada por CREZCAMOS S.A. NIT No. 900.515.759-7, contra los señores JOSE LUIS MANJARRES NUÑEZ y MARINA DEL ROSARIO PEREZ PAYARES. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 01 de febrero del 2024.

PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2023-00119 - 00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT No. 900.515.759-7

APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS C.C. 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S. de la J.

DEMANDADO: JOSE LUIS MANJARRES NUÑEZ C.C. 92.026.307 y MARINA DEL ROSARIO PEREZ PAYARES C.C. 33.081.751

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 y ss del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comentario y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que los apoderados dentro de la causa se encuentran aptos para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificaciones sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidente desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré No.876664355353, otorgado el 19 de julio de 2019 por valor de SEIS MILLONES CIENTO



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.127.052.00) M/CTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, se cumple con este requisito.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 4º, del acápite de los hechos de la demanda, que su mandante custodia en la ciudad de Bucaramanga el original del documento base de ejecución representado en el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de Crezcamos S.A., y en contra de los demandados JOSE LUIS MANJARRES NUÑEZ, identificado con C.C. 92.026.307 y MARINA DEL ROSARIO PEREZ PAYARES, identificada con C.C. 33.081.751, por el Pagaré otorgado el 19 de julio de 2019, por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.127.052.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Crezcamos S.A., Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit No. 900515759-7, a través de su apoderada judicial, contra los señores JOSE LUIS MANJARRES NUÑEZ, identificado con C.C. 92.026.307 y MARINA DEL ROSARIO PEREZ PAYARES, identificada con C.C. 33.081.751, por la siguiente suma de dinero:



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

a). La suma SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.127.052.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2023, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase a los demandados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancelen los créditos que se les están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A los demandados se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados se acerquen por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No se ordena la notificación personal de este mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Decreto N° 806 de 2020, artículo 8°, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

SEXTO: Acéptese el poder conferido por el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Crezcamos S.A., Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit N° 900.515.759-7, a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con C.C. No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302.207 del C.S. de la J., dentro de los términos y fines del poder conferido. Téngase como abogados suplentes dentro de la litis, de acuerdo a los términos y fines del poder conferido a: Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno con C.C. 1.098.716.423 y T.P. N° 275.548 del C.S. de la J., Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado con C.C.1.098.686.989, y T.P. N° 225.258 del C.S. de la J., Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez con C.C.1.098.717.266 y T.P. N° 303.535 del C.S. de la J., Dra. María Alejandra Camargo Otero con C.C. 1.098.806.393 y T.P. 360.702.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderada: Dra. Estefany Cristina Torres Barajas en la Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, celular: 3208795195, correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com, Demandante: Crezcamos S.A - Dirección física: Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga - Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@crezcamos.com, Representante legal de Crezcamos S.A: Sr Jaider Mauricio Osorio Sánchez en Carrera 23 No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com y a los demandados: señor José Luis Manjarres Núñez en la dirección: Carrera 6 No. 9 - 26 (cerca de la casa de la cultura) san Luis de Sincé-Sucre y señora Marina Del Rosario Pérez Payares en la dirección: Carrera 6 No. 9 - 26 (cerca de la casa de la cultura) san Luis de Sincé-Sucre.

OCTAVO: Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó la apoderada, se encuentra bajo custodia de su mandante, en sus instalaciones, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ

ALHF